REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	**110013342-046-2020-00006-00**
ACCIONANTE:	**RODRIGO ANTONIO NOVOA LEZAMA**
ACCIONADOS:	**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
VINCULADO:	**SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**
ACCION:	**TUTELA**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por el señor Rodrigo Antonio Novoa Lezama, contra la Secretaría Distrital de Movilidad, en cuanto solicita la protección de su derecho fundamental al derecho de petición y debido proceso, el cual considera vulnerado.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

El accionante manifestó que al revisar la página web de la Secretaría de Movilidad de la alcaldía de Bogotá, se percató sobre la existencia de un comparendo a su nombre, con un vehículo de placas CJC 101 que no es de su propiedad, que ante ello, presentó derecho de petición con el radicado Nº 502762019, que fue resuelto de forma incompleta el 17 de abril de 2019, imponiéndole cargas probatorias tendientes a demostrar que el vehículo en mención no era de su propiedad.

Que con el fin de esclarecer la propiedad del vehículo con placas CJC 101, radicó ante el RUNT un derecho de petición, para lo cual, en la respuesta del 5 de marzo de 2019, le indicaron que una vez consultada la base de datos del Organismo de Tránsito de Cota, se constató que la migración del referido automotor se había realizado de forma errónea.

Señaló que el 13 de marzo de 2019, le informaron que la sede operativa de Cota procedió a realizar la actualización de la información en el Sistema de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en el Sistema de Registro Único Nacional de Tránsito, teniendo en cuenta que el accionante no era el propietario del vehículo con placa CJC101.

Conforme a lo anterior, radicó ante la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Bogotá, una nueva petición solicitando la eliminación del comparendo Nº 11001000000022799750 al vehículo CJC101, ante lo cual no recibió respuesta de fondo.

Indicó, que a través del oficio Nº SDM-DGC-176601-57695-2019, la directora de gestión de cobro de la Secretaría de Movilidad del Distrito, lo requirió para la notificación personal del mandamiento de pago Nº 80213 del 24 de mayo de 2019, teniendo como base el comparendo Nº 11001000000022799750 al vehículo CJC 101, que ante dicha circunstancia, mediante escrito del 16 de septiembre de 2019, presentó oposición al mandamiento de pago, argumentando no ser el propietario del automotor sobre el cual recae la infracción de tránsito.

Manifestó, que el 9 de enero de 2020, a través del oficio Nº SDM-DGC-227582-2019, le informaron que la oposición al mandamiento de pago fue remitida al subdirector de contravenciones de tránsito, frente a lo cual, pasados más de dos meses, no se había resuelto de fondo la petición.

Que el 13 de enero del año que avanza recibió el oficio Nº SGJ-DGC-281277-45202, a través del cual se le notificó la Resolución Nº 80213, que libró el mandamiento de pago y ordenó el embargo de bienes, por el comparendo Nº 11001000000022799750.

Que por lo anteriormente expuesto, reprocha las acciones y omisiones de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por cuanto no son garantía para la defensa de los derechos fundamentales que le asisten, pues se emitió un acto administrativo de cobro coactivo, sin resolver de fondo la oposición al comparendo Nº 11001000000022799750.

2.2. Petición

La parte accionante solicita se tutele su derecho fundamental de petición, debido proceso y se ordene a la entidad accionada la anulación de toda actuación a partir de la expedición de la Resolución Nº 80213 del 24 de mayo de 2019 y en consecuencia se elimine su nombre del sistema de reporte de comparendos de tránsito.

III. TRÁMITE

La acción de tutela fue presentada el 16 de enero de 2020 (fl.19), realizado su reparto fue asignado a este Juzgado, admitida por auto del 17 de enero de 2020 (fl. 21) siendo notificada las entidades accionadas a través del medio más expedito, concediéndole un término de dos (2) días para que rindiera un informe detallado de los hechos de la tutela.

3.1 Contestación de la Acción de Tutela

3.1.1. Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

La jefe jurídica de la mencionada entidad, rindió el informe solicitado a través del memorial visible a folio 36, manifestando que la infracción a la que hace referencia el accionante fue impuesta por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por lo que las situaciones fácticas no comprometen la responsabilidad de la Secretaría de Transporte de Cundinamarca.

3.1.2. Secretaría Distrital de Movilidad

Mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el 22 de enero de 2020, el director de representación judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, solicitó ampliación del término establecido por el Despacho para dar respuesta a la acción de tutela, ello atendiendo a la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de la información.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 24 de enero del presente año (fls.37-44), el mismo director de representación judicial, rindió el informe requerido solicitando declarar la improcedencia de la acción.

Señaló que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Manifestó, que al accionante se le otorgó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa dentro de las diligencias administrativas adelantadas, que en el evento en que estuviera en desacuerdo con la resolución proferida en su contra mediante la cual se le declaró contraventores de las normas de tránsito, podían acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar la suspensión provisional de dicho acto[1].

Expuso, que el proceso contencioso que se inicia en ese sentido tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en el cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir los actos impugnados y de desvirtuar su presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso invocado.

Así mismo, indicó que para el presente caso la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, pues la doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure[2] , no se demostró y tampoco fue acreditada la urgencia, la

[1] Fl. 39 vto
[2] Sentencia t-115 de 2004

gravedad, la inminencia, razón por la cual no procede el amparo ni de manera transitoria.

Resaltó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación, ya que si el actor considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de habérsele declarado contraventor dentro de unos procesos contravencionales y adelantar la ejecución contra el mismo a través de los procesos de cobro coactivo, luego de haberse surtido los procesos con todas las garantías, debe acudir ante la respectiva jurisdicción para solicitar su amparo, es decir a la de lo contencioso administrativo en estos casos, el principio de inmediatez del que goza esta acción constitucional nos indica que esta acción no es procedente, toda vez que no se encuentra probada la existencia e inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo invocado por el accionante.

Indicó que la subdirección de contravenciones emitió el oficio SDM-SC-12520 mediante el cual le dio respuesta al accionante, en los siguientes términos:

> *"(...) de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No 89, se revocó la (s) resolución (es) No 197806 del 3/11/2019, en relación a la (s) orden (es) de comparendo 11001000000022799750.*
>
> *En los anteriores términos damos respuesta favorable a su solicitud".*

Finalmente, insistió que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017[3], que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción.

4.2. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa radica en una persona natural mayor de edad que, como tal, tiene aptitud para ser parte y comparecer al proceso; por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una autoridad pública (artículo 13 del Decreto 2591/91).

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017[4], que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción.

4.3. Problema jurídico.

Se contrae a establecer si la accionada llamada a soportar la presente acción, han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la parte accionante, al haber emitido la Resolución Nº 80213 del 24 de mayo de 2019, por medio de la cual de libró mandamiento de pago en su contra, teniendo como base el comparendo Nº 11001000000022799750, sin haber resuelto de fondo las solicitudes de oposición y de revocatoria.

---

[3] *"**Articulo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.** Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

***Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*
(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)" (subrayado fuera de texto).

[4] ***"Articulo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.** Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*
***Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*
(...)
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)" (subrayado fuera de texto).

4.4. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla como se mencionó anteriormente la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un prejuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso la actora invoca como derecho presuntamente vulnerado el derecho de petición, el cual ostenta linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial,

exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de Habeas Corpus, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que *"Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso."* (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudirse solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional , debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

4.5. Derechos fundamentales que se invocan como vulnerados

4.5.1. Del derecho al debido proceso administrativo.

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "*con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción*".

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

La Corte ha precisado que con dicha garantía se busca **(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

4.5.2. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

El derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

> *"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica*[5].

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

En ese orden de ideas, la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad del acto administrativo. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

> *"La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las*

[5] Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.

determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados."

Debe en todo caso anotarse, que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo. En efecto, la lectura integral de las normas contenidas en loa arts 134 a 142 de la Ley 769 de 2002, y particularmente de lo dispuesto en el artículo 136, permite evidenciar que el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación.

Así las cosas, bajo el entendido que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un "juicio" que involucre la disputa por asuntos civiles -conflictos entre particulares- derivados de las acciones policivas establecidas en la ley[6], sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policía.[7]

Recuérdese que según el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para ejercer el control jurisdiccional de toda actividad desplegada por el Estado, salvo las excepciones previstas en la ley. Por ello, comoquiera que el procedimiento al que se ha hecho referencia constituye una actuación típicamente administrativa, y no un "juicio de policía", procede el control jurisdiccional, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.5.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos.

[6] Al respecto ver Sentencia T-115 de 2004.
[7] Ello en consideración a que el artículo 3º del Código Nacional de Tránsito establece igualmente como autoridades de tránsito a los "inspectores de policía; los inspectores de tránsito; los agentes de tránsito y transporte".

La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Corte insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, la Corte ha explicado que tal concepto "*está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho*". En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención:

> "***la inminencia***, *que exige medidas inmediatas,* ***la urgencia*** *que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y* ***la gravedad de los hechos***, *que hace evidente* ***la impostergabilidad*** *de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".*

En jurisprudencia reiterada, ese tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

> *"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble*

perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

V. Caso concreto

La parte accionante solicita que se le ordene a la entidad accionada que realice las gestiones necesarias para eliminar el comparendo identificado con el número 11001000000022799750, impuesto el 23 de enero de 2019, toda vez que, a la fecha de la interposición de la acción de la referencia, no se habían resuelto las solicitudes de oposición y de revocatoria.

Para verificar la procedencia de la tutela se tiene que, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan. Razón por la cual el Despacho estima pertinente entra a estudiar de fondo el presente asunto

Al examinar las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento sancionatorio como consecuencia del comparendo electrónico Nº 11001000000022799750, se encuentra probado lo siguiente:

i) El accionante al percatarse que con su número de identificación recaía el comparendo electrónico Nº 11001000000022799750, el 28 de febrero de 2019, solicitó a la autoridad de transito verificar la información respecto del vehículo objeto de la infracción, alegando que el automotor con placas CJC 101, no era de su propiedad. (fl.6)

ii) En respuesta de la anterior petición, la autoridad de tránsito, a través del correo electrónico del 5 de marzo de 2019 (fl.8), le informó al accionante que el procedimiento de migración de propietarios para la placa CJC 101, se había realizado de forma errada, pero que, al momento de realizar la actualización del sistema, se comprobó que la propietaria del automotor CJC101 era la señora Nydia Fanny Martínez Hurtado, desde el 20 de mayo de 2009 (fl.9).

iii) A pesar, de que la administración había reconocido el error al momento de hacer la migración de propietarios para el vehículo CJC101, continuó con el trámite del proceso sancionatorio con base en el comparendo Nº 11001000000022799750 y profirió para el efecto, la Resolución Nº 197806 de 2019, que declaró al accionante como contraventor de las normas de tránsito[8]. Posteriormente, dentro del proceso de cobro coactivo, se expidió la Resolución Nº 80213 del 24 de mayo de 2019, librando mandamiento de pago en contra del señor Rodrigo Novoa, para lo cual, a través del oficio del 20 de agosto de 2019, se le citó para surtir la notificación personal[9].

iv) El 16 de septiembre de 2019, el accionante se opuso al mandamiento de pago contenido en la Resolución N° 80213 del 24 de mayo de 2019, bajo el argumento que, a través de sendos derechos de petición, había solicitado a la administración distrital, verificar la información sobre el automotor que recaía la multa impuesta, alegando que no era el propietario, dicha petición fue remitida por competencia a la subdirección de contravenciones a través del memorando SDM -DGC-241111-2019 (fls.14-15).

v) El 22 de enero de 2020, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, profirió la Resolución Nº 89 de 2020, en la cual resolvió:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 197806 del 3/11/2019, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor RODRIGO ANTONIO NOVOA LEZAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79793622 (...)*
> *ARTICULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. 11001000000022799750.*

[8] Parte considerativa de la Resolución Nº 89 de 2020 vista folio 46
[9] Folio 12

ARTÍCULO TERCERO: Una vez registrado en el sistema SICON la presente decisión, se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema del SIMIT.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR al Organismo de Tránsito y Transporte de COTA, para que realice las correcciones que sean necesarias para actualizar y ajustar, la información respecto de la propiedad del vehículo de placas No. CJC101, en el RDA (Registro Distrital Automotor).

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor(a) RODRIGO ANTONIO NOVOA LEZAMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79793622, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) RODRIGO ANTONIO NOVOA LEZAMA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79793622 (...)"

En desarrollo de lo anterior, para el Despacho es dable afirmar que si bien es cierto dentro del tramite de la presente acción, se profirió la Resolución N° 89 de 2020, por medio de la cual se revocó el acto administrativo que declaró al accionante como contraventor de las normas de tránsito, lo que daría lugar a declarar la configuración de un hecho superado, cierto es que, dentro de las presentes diligencias no se comprueba que dicha decisión haya sido notificada al accionante.

Aunado a ello, el Despacho no puede pasar por alto la conducta desarrollada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por los siguientes aspectos:

El 28 de febrero de 2019, el accionante había puesto en conocimiento de las autoridades de tránsito, la irregularidad sobre la cual recaía el comparendo, pues no era el propietario del automotor CJC101, dicha información, fue comprobada a través del correo electrónico del 5 de marzo de 2019 (fl.8), en el cual se aceptó que el procedimiento de migración de propietarios para la placa CJC 101, se había realizado de forma errada, y que al efectuar la actualización del sistema, se comprobó que la propietaria del automotor CJC101 era la señora Nydia Fanny Martínez Hurtado, desde el 20 de mayo de 2009 (fl.9).

Sin embargo, el trámite del procedimiento sancionatorio continuó, profiriendo la Resolución Nº 197806 de 2019, que declaró al accionante como contraventor de las normas de tránsito[10], lo que conllevó a la gestión de cobro coactivo, librando el mandamiento de pago a través de la Resolución Nº 80213 del 24 de mayo de 2019.

Así las cosas, para el Despacho no cabe duda la inconsistencia con la que actuó la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, pues dentro del proceso sancionatorio que se originó con la multa Nº 11001000000022799750, se pretermitió incluir la información en cuanto a la propiedad del automotor CJC101, porque desde el 5 de marzo de 2019, se había comprobado que la propietaria del automotor CJC101 era la señora Nydia Fanny Martínez Hurtado y no el señor Rodrigo Antonio Novoa Lezama, quien no tenía la obligación de seguir soportando la carga del trámite de la sanción de tránsito.

Llama la atención la conducta de la entidad accionada, en tanto que el accionante, presentó derechos de petición dentro del plazo otorgado en aras de esclarecer la propiedad del vehículo sobre el cual recaía la multa y, que a pesar de comprobar que el automotor no le pertenecía, el tramite sancionatorio continuó hasta la expedición del acto administrativo que libró el mandamiento de pago, y solo hasta que el actor presentó acción de tutela la entidad procedió a ajustar la información referente al comparendo No. 11001000000022799750, cuando es deber de la Secretaría mantener actualizada, con información cierta y verificable, las bases de información que, por la naturaleza de sus funciones, administra.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se exhortará a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que en el futuro observe sus deberes constitucionales y legales, en relación con la el desarrollo de la conducta tendiente a mantener la actualización de las bases de datos del SIMIT.

En suma, si bien es cierto que dentro del trámite de la presente acción constitucional se expidió la Resolución N° 89 de 2020, por medio de la cual se revocó el acto administrativo que declaró contraventor al accionante, también lo es, que dicha actuación no ha sido puesta en conocimiento del señor Rodrigo

[10] Parte considerativa de la Resolución Nº 89 de 2020 vista folio 46

Antonio Novoa Lezama, requisito fijado por la jurisprudencia constitucional para que el derecho se entienda satisfecho.

En consecuencia, se tutelara de manera transitoria frente al acto que se revocó que lo es la Resolución No 197806 del 3/11/2019 como quiera que es susceptible de ser enjuiciado ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro del término de cuatro meses contados desde la notificación del acto en cuestión. Y se tutelara de manera definitiva respecto al debido proceso administrativo con relación a la resolución No 089 de 2020 proferida por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria de Movilidad del Distrito, en tanto no ha sido notificada al accionante. En consecuencia se ordenará al Secretario Distrital de Tránsito de Bogotá, o al funcionario que sea competente, que dentro del término máximo de cuarenta y ochò (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, notifique al accionante la Resolución N° 89 de 2020, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

La presente providencia puede ser impugnada dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR DE MANERA TRANSITORIA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO del señor Rodrigo Antonio Novoa Lezama, identificado con cédula de ciudadanía No. 79793622 de Bogotá, vulnerado por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá, - frente a la Resolución No 197806 del 3/11/2019 como quiera que es susceptible de ser enjuiciado ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro del término de cuatro meses contados desde la notificación del acto en cuestión en el entendido que su revocatoria aun no produce efectos juridicos.

SEGUNDO: AMPARAR DE MANERA DEFINITIVA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO con relación a la resolución No 089

de 2020 proferida por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria de Movilidad del Distrito, en tanto no ha sido notificada al accionante y por tanto, no produce efectos jurídicos. En consecuencia, se ordenará al Secretario Distrital de Tránsito de Bogotá, o al funcionario que sea competente, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, notifique al accionante la Resolución N° 89 de 2020, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

SEGUNDO: ORDENAR al secretario de **TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** o a quien corresponda que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia de tutela, notifique la Resolución N° 89 de 2020, por medio de la cual se revocó el acto administrativo que declaró contraventor al señor Rodrigo Antonio Novoa Lezama, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada de manera personal y a la accionante, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por el medio más expedito, comuníquesele a la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

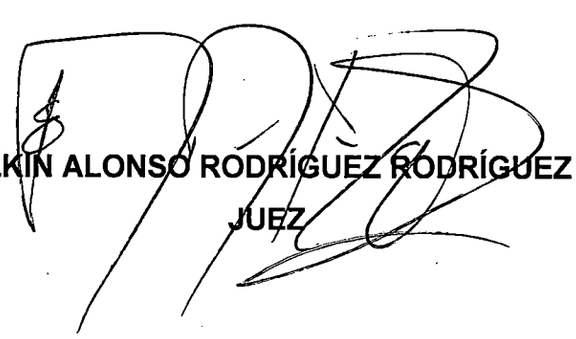

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ